

Esta indemnización exige como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto estos mismos, no se aprecian de manera inequívoca *per se*. La existencia de perjuicios no se presume (No existe tal presunción).

La parte interesada no acredita elemento axiológico que conduzca a establecer sin duda la presencia de la fuente de la obligación, para configurar la responsabilidad civil.

La aplicación del principio *ARBITRIUM IUDICIS* (facultad arbitraria o inverosímil) que es lo que se reseña en la presente peticiones incoadas, en lugar de ser un poder prudente y enlazados con las reglas de la sana crítica, de criterio normativo o sobre las que ofrezcan la jurisprudencia y principios del derecho en pos de una probabilidad lógica que avance a la incertidumbre superando ambivalencia y dudas extraídas de los elementos de la convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia y reparación.

Daños y Perjuicios de orden Inmaterial:

Para realizar reclamación del presente ítem inmaterial irrogados por sus daños se deben probar por quien los reclama el daño producido con el hecho ya que normativamente su señoría con lo preceptuado en el Código general del Proceso en su artículo 206 estos supuestos daños no aplican para la cuantificación extrapatrimonial.

Los Intereses reclamados

Igualmente objetados ya que los mismos son objeto de apreciación y tasación según el resultado del proceso incoado en la perspectiva de eventuales condenas y reglamentados dentro de nuestra la normatividad

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA:

INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO.

En nuestro ordenamiento civil y procedimental lo mismo que jurisprudencialmente, se ha establecido que para responder ante la indemnización de la acción de perjuicios por responsabilidad Civil, el o los ofendidos tienen el deber de acreditar y configurar la existencia del daño y su relación de causalidad entre estos y la conducta desarrollada por los autores o demandados, y solamente los demandados se exoneraran con la demostración de su actuar en la tipificación de caso fortuito o fuerza mayor, en la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

La Culpa: se define como la falta de cuidado, esmero o atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad, o la realización de un hecho

Su Señoría, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SUR DEL TOLIMA LTDA - COINTRASUR - en cumplimiento de todas y cada una de las acciones pertinentes a control, dirección y manejo, diligencio a través de sus Despachos en oficinas como en el aspecto humano cada diligencia de verificación para el buen desarrollo de su actividad de Transportadores en la que se viera involucrado el vehículo de servicio público WYG 318 vinculado a la empresa.

Las acciones de Despacho procedimental motorizado de todo su parque automotor por la empresa COINTRASUR, están dirigidas y controladas en cada Municipio por cada agencia, y en la vías por sus Inspectores que controlan su velocidad, cupo y estado automotor y humano, por donde se desplaza los vehículos de nuestra Empresa en el territorio Colombiano, en particular a este hecho, el encargado de dicha agencia constato la partida de este automotor en condiciones óptimas para su recorrido vial sin dejar constancia alguna de alteración o percance que afectara la línea a recorrer lo mismo que a su conductor JOSE JAVIER RAMIREZ, lo mismo que se acredito que éste estuvo a la hora indicada para la ruta asignada, y que para la fecha del insuceso El vehículo igualmente presentaba óptimas condiciones para el debido cumplimiento de línea o rodamiento como lo exige la Empresa Cointrasur por la seguridad debida de su objeto social, y esto cumpliendo a cabalidad los requisitos de la empresa y reglamentos, lo que deduce su idoneidad en la prestación del servicio.

Iguualmente la empresa que dicho automotor se encuentra afiliado a esta misma, el señor JOSE JAVIER RAMIREZ, se encontraba psicológica anímicamente y físicamente en estado de ejercer la actividad en el vehículo de propiedad de HERMOGENES SANCHEZ, los cuales se les exigió por control, habilidad, desempeño, se demostrara ante la Empresa la idoneidad para la conducción de vehículos, aparte de los requisitos de ley (como licencia de conducción, acreditara su experiencia en el arte de la conducción, inducción a la formación ética, negociación, concertación, comprensión e interpretación del sistema social, el curso de Legislación y Normas de Tránsito, y se encuentra también el certificado de renovación de la póliza de responsabilidad contractual Y extracontractual del automotor a nombre de Cointrasur con el listado correspondiente de los acreditados.

Lo anterior su Señoría, del objetivo de este desplazamiento es el de demostrar ante su Despacho Judicial que mi poderdante La Empresa Cointrasur Ltda., para ejercitar su actividad de naturaleza peligrosa, opta por caracterizarse con la idoneidad en la prestación del servicio de transporte con características de comportamiento que hacen presunción certera de haber siempre obrado en el despliegue de sus acciones con la debida diligencia como buen guardián no pudiéndoles señalar o direccionar o responsabilizar de falta de malicia, de negligencia, desatención incuria o falta de

previsión alguna, todos los actos, requisitos exigidos a sus asociados se llevan a un control no solo exigido por la ley sino a prevención. Lo que destruye por si solo la relación de causalidad entre la culpa y el daño presentado que es objeto hoy de reclamación, porque mi poderdante a pesar de haber garantizado todos y cada uno de los medios para un despliegue normal vial, jamás tuvo injerencia alguna en la realización del siniestro reclamado siendo ajeno en su actuar debidamente legitimado y fuera de su alcance en su accionar que como buen padre o guardián ejercita sobre el personal y las acciones de los automotores y sus recorridos.

La conducta o culpa definida como la falta de cuidado, esmero o atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad o realización de un hecho, no se encuentra tipificada en la presente acción, pues se está probando en este mismo que hubo toda y cada una de las diligencias necesarias para optimizar el objeto de la prestación del servicio, con la revisión del vehículo antes de partir, como el estado del motorista quien ejecuta el recorrido y su cumplimiento por parte de mi poderdante fue exacto físico y materialmente al que no se le puede imputar esta conducta rompiéndose el equilibrio de culpa a daño ratificándose la ausencia de la culpa. Siempre se ha optado y se opta con todas y cada una de las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar posibles perjuicios o agravios que no se le pueden imputar por haber ejecutado y cumplido con todos y cada una de las exigencias para el buen desarrollo empresarial y el necesario control de las mismas.

La Doctrina y Jurisprudencia ha decantado que no basta para comprometer la responsabilidad civil que el demandante haya experimentado un perjuicio y que el demandado haya cometido una culpa, se requiere que una tercera y última condición, la existencia de vinculo de causalidad entre la culpa y perjuicio.

No se encuentra demostrado nexo de causalidad debido a la vía por donde fue ordenado el desplazamiento del rodante de placa WYG 318 no cumple con las especificaciones mínimas para el cumplimiento del recorrido, el hecho manifestado por el conductor y ratificado con la persona idónea del arte de la mecánica (como fue la pérdida de frenos del vehículo) y que a la postre fue la causa de la ocurrencia del siniestro,

SEGUNDA EXCEPCION DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

La presente acción incoada en el siniestro del accidente de tránsito presentado en la fecha del 21 de agosto del 2015, su Señoría, cuando constituyo para los demandados un acontecimiento no susceptible humanamente de ser previsto, empero la diligencia y cuidado en la conducción del automotor, porque el hecho fue imprevisto e inevitable en la ocurrencia ya que el fallar los frenos de un vehículo de manera imprevista máxime cuando este vehículo es revisado mecánicamente antes y después de cumplir con el

rodamiento de la Empresa se constituyen circunstancias ajenas absolutamente a su humanidad previsión y control Y CAUSA ORIGIN DEL ACCIDENTE QUE ES reconocida, afirmada en el hecho segundo del libelo demandatorio por la parte actora como repito nuevamente origen y causa accidental.

El artículo 2347 del Código Civil señala que "Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho. " (La negrilla y subrayado es mío)

Esta impresibilidad no la pudo haber previsto mi poderdante ya que el manejo mecánico y técnico ejercido sobre el vehículo se aprecia en cada salida vial y ruta por cumplir lo mismo que del personal a conducir. Nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), y en tales circunstancias no se puede imputar a nadie.

La fuerza mayor presentada en el presente hecho incoado fue imprevisible y fue insuperable para los hoy demandados, lo que concluye que el perjuicio se hubiera producido de todas maneras por mas desplazamiento de la capacidad del conductor y mucho más de mi poderdante.

Si se define la fuerza mayor por la imposibilidad de impedir un perjuicio, debidos a circunstancias imprevisible, insuperables y externas, esto entraña una irresponsabilidad total por los hoy demandados que no se pudo prever ni pudo resistir una vez sobrevino, máxime cuando no es detectable, pues la falla de los frenos fue inminente actual e imprevista, pues existió su revisión y estado el cual era apto mecánicamente antes de partir de la empresa.

Este efecto imprevisto, imprevisible e irresistible su Señoría no es imputable a mi defendido en el sentido jurídico ya que el mismo nunca provoco daño alguno, no se le puede imputar cuando ha ejecutado todos y cada uno de las acciones requeridas jurídica, material y psicológica, educativas, en el ámbito de su objeto social desplazando conforme a las exigencias requeridas cada acto de control y vigilancia. Es imprevisible por mi poderdante este siniestro porque se han dado las condiciones de manejo, control y vigilancia sobre sus bienes y personal que los maneja ampliando la cobertura máxima en capacitación desechándose cualquier efecto en el hecho, igualmente considero que su irresistibilidad se desechan por si solos en estos acontecimientos por la idoneidad de la prestación del servicio material y físico amén de la exoneración por la falta de culpa. Generándose causa extraña reducida a caso fortuito.

Jamás existió malicia o negligencia por parte de la Empresa en el actuar de la acción de los hechos que se reclaman en la presente acción por que el acto presentado fue

totalmente imprevisible e irresistible desprendido del buen estado mecánico del vehículo y del conductor que lo desplazaba.

Observada la diligencia debida exigida por ley en su calidad de guardián y en virtud del control de peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a la Empresa que represento, ejerciendo todos los posibles controles para impedir resultados siniestros (tales como capacitación, estado mecánico de automotor, control de vías carretables por personal como inspectores, estado anímico y físico de los conductores) se evidencia la causa externa exoneratoria que se tipifica en el caso fortuito o fuerza mayor, declarándose fuera del alcance de toda responsabilidad sobre los hechos reclamados en la acción incoada.

TERCERA EXCEPCION:

INTERVENCION DE UN ELEMENTO EXTRAÑO QUE NO LE ES IMPUTABLE AL DEMANDADO

Sustentada esta excepción su Señoría, en que es claro que la situación presentada en donde existe la pérdida y falla del sistema de frenos del vehículo de manera actual, instantánea, imprevista e inevitable ya que el sistema de frenos como el resto del vehículo había sido revisado y cumplía con los estándares correctos para el desplazamiento no se podía prever la misma, pues cumplía con las especificaciones para el tráfico de vehículos automotores de gran envergadura influyó como el elemento extraño ajeno a la voluntad del conductor, dueño y Empresa del rodante pese a que no pudo ser previsto, acreditación realiza en el informe de la Inspección de Policía adjunto a la demanda y que reconoce a los poderdantes actores a través de su apoderado en tal afirmación y así lo acreditan en el hecho segundo del libelo demandatorio.

CUARTA EXCEPCION:

CUANTIA EXCESIVA EN LA ACCION INCOADA

La cuantía determinada en la presente pretensión desdibuja jurídicamente lo reconocido por nuestro sistema procedimental en liquidaciones conceptuales sujetas a fórmulas remitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Jurisprudencia y Tratadistas, la cual debe dársele aplicación al artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1564 del 2012 artículo 626, literal a juramento estimatorio desde ya solicitado para que sea aplicado procedimentalmente en el momento de tasasen los mismos.

Teniéndose en cuenta los perjuicios Materiales que comprenden El daño Emergente y Lucro cesante y que afectan el patrimonio económico de las personas, que empobrecen y disminuyen en forma real y cierta el patrimonio, no se demuestran o prueban ni evidencian en la presente acción hasta este momento procesal pero si pretendidos en